

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho entra a resolver lo que corresponde sobre el presente trámite de Reducción de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- El artículo 397 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece lo relativo a los procesos de alimentos a favor del mayor y menor de edad. Y en su numeral 6º dispone: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.” (negritas y subrayado fuera del texto).

- Sobre el particular (fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria) la doctrina ha expuesto:

Jorge Forero Silva: “1.6 Proceso de alimentos. Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijó la cuota alimentaria. Sobre el particular son dos las normas que se ocupan de la conexidad en estudio, la prevista en el párrafo segundo del artículo 390 del CGP, y la señalada en el numeral 6 del artículo 397 de la misma obra, pero aquella condiciona que la nueva petición le corresponde decidirla el mismo juez, “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”, lo que hace que prevalezca el factor territorial por el domicilio del menor. Como la competencia para los procesos de alimentos en que un menor es parte bien sea en calidad de demandante o demandado, le corresponde de manera privativa al juez del domicilio del menor (CGP inciso segundo del numeral 2 del Art. 28), coherentemente el párrafo segundo del artículo 390 aclara que la conexidad con respecto al juez que conoció del proceso de alimentos lo será siempre que el menor mantenga el mismo domicilio, pues de haberlo Algunas reformas en los procesos de familia 196 modificado, la petición que se proponga modificar la cuota ya asignada, deberá formularse en demanda dirigida al juez del nuevo domicilio del menor.”¹ (negritas y subrayado fuera del texto).

Ramiro Bejarano Guzmán: “Modificación de los alimentos fijados en una sentencia..., Resulta incontrovertible que la pensión alimentaria fijada en sentencia puede ser modificada, para aumentarse, disminuirse o suprimirse, como también que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se surtirán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria”²(C.G.P., art.397 num.6). (Negritas y subrayado fuera del texto).

- Revisadas las presentes diligencias, de los hechos de la demanda se advierte que la cuota alimentaria a favor de la joven KARLA ALEXANDRA CABRERA CASTILLO y a cargo del señor JUAN CARLOS CABRERA

PALACIO se modificó por el juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá en audiencia de conciliación celebrada el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) acordando una nueva cuota alimentaria, como se advierte del cuaderno No.3 folios 174 a 177 del expediente digital.

• **En consecuencia, entendido en conjunto el artículo 397 del C.G.P. numeral 6° así como lo que se indica en apartes anteriores, se tiene que el juez que establece la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.**

Como quiera que la cuota alimentaria fue modificada por el juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se advierte que la presente demanda debe ser enviada a dicho despacho.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente demanda de Reducción de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58812b3cb1b3afc0992e3a2cbf233f838faf55ab88c986f65003993b1064e703

Documento generado en 06/09/2021 08:52:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya suscribió el Contrato Interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, se Dispone:

Requerir a la parte demandante para que acredite el pago de los costos de exhumación respectivos, en el Cementerio la Resurrección de Granada-Meta, con la finalidad de librar el despacho comisorio a la autoridad competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), donde se precisó que el amparo de pobreza concedido a la demandante, no la exonera de los pagos que se causaren con el tercero (cementerio) los cuales deberán acreditarse oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ebe8cdb9e0cf9bcfcb19af9c5b7c671e6b50acfd0bee306766a28dc9e70205

Documento generado en 06/09/2021 08:52:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderada judicial interpone la señora **MONICA ALEXANDRA GAMBOA TELLEZ a favor del menor de edad NNA T.L.G.** en contra del señor **IVAN YESID LERMA ARANGURE.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial la iniciación del presente trámite por los canales digitales respectivos.

Se reconoce a la abogada **ZULMA KATERIN ALAYON GUEVARA** como apoderada judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°67</p> <p>De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9745cf616fde1643cc982ac3efe418ea058af47beda4590751cc9a1d1a6c1344

Documento generado en 06/09/2021 08:52:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que mediante providencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) se reconoció a la abogada LELIDY ZULIETH ARIZA GAMBÁ como apoderada judicial de los señores **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO, RUDY LILIANA RODRIGUEZ ROMERO, LUDDY NALLIVER RODRIGUEZ ROMERO, HILDA GINNETH RODRIGUEZ ROMERO, CECY MAYERLY ROMERO CASTAÑEDA y DARWIN WILDER RODRIGUEZ MORALES.**

En consecuencia, las señoras **LUDDY NALLIVER RODRIGUEZ ROMERO, HILDA GINNETH RODRIGUEZ ROMERO y RUDY LILIANA RODRIGUEZ ROMERO** ya se encuentran notificadas del asunto de la referencia.

Por otro lado, atendiendo la petición formulada por la apoderada de unos interesados en el presente trámite, junto con la documental aportada, esto es, la copia del registro civil de matrimonio del señor **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CORTES** y la señora **MARIA ROSALBA ROMERO DE RODRIGUEZ** (folio 92 del expediente digital) y la copia del registro civil de defunción de esta última, se Dispone:

ADECUAR el proceso de SUCESIÓN de la referencia a trámite de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CORTES y MARIA ROSALBA ROMERO DE RODRIGUEZ.

Reconocer a los señores **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO, RUDY LILIANA RODRIGUEZ ROMERO, LUDDY NALLIVER RODRIGUEZ ROMERO, HILDA GINNETH RODRIGUEZ ROMERO, CECY MAYERLY ROMERO CASTAÑEDA en calidad de herederos de la fallecida MARIA ROSALBA ROMERO.**

En consecuencia, el despacho ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria de la señora **MARIA ROSALBA ROMERO DE RODRIGUEZ**, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67

De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93cb227364531abcd552440260cb6c36f10e1a5b10656afbf19a1b41df220a0

Documento generado en 06/09/2021 08:52:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado no contestó la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la referencia.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría requiérase a la parte demandante para que allegue una relación actualizada de gastos del menor de edad habido dentro del matrimonio con las pruebas que acrediten los mismos, informe si en la actualidad las partes ya regularon las obligaciones alimentarias frente al niño, así como lo pertinente frente a la custodia y visitas.

Así mismo, indique la demandante la labor a la cual se dedica en la actualidad de donde derivan sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos, en igual sentido si tiene conocimiento el demandado en donde labora y a cuánto asciende el salario de este para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0730ff850673f03c131b28f5a34690d65d45705868e8fbd3b9c1236a65f3f9b1

Documento generado en 06/09/2021 08:52:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos alegado por el apoderado de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, por secretaría ofíciase al Colegio Alemania Unificada Institución Educativa Distrital, en los mimos términos del oficio No.854 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) para que suministren la información solicitada en dicho oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6a40c230d0ddce71c317f51e2e50d41fe8e00b7222bba16c58113c5f72250c

Documento generado en 07/09/2021 07:36:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la prueba de ADN practicada a la menor de edad NNA **V.E.D.M.** por parte del Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S dio resultado positivo (99,999999847%) respecto del señor JAVIER DE JESUS DIAZ VARELA.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en audiencia de conciliación celebrada el día veintiocho (28) de julio de la presente anualidad, y como quiera que la prueba de ADN afirma la paternidad del demandado en relación con la niña, se tendrán en cuenta los acuerdos a los que llegaron las partes en dicha diligencia respecto a la CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS de la menor de edad NNA V.E.D.M.:

***a. CUSTODIA:** La custodia de la niña continuará siendo ejercida por la progenitora, quien la ejerce actualmente.*

***b. VISITAS:** El padre podrá visitar a su hija dos días a la semana que sean previamente acordados entre los padres, recogiendo la niña en el lugar que acuerden, de ser posible en el CAI La Victoria; compartirá con la niña durante el día y la retornará el mismo día al lugar y en la hora que definan.*

***c. CUOTA ALIMENTARIA:** A partir del mes de agosto del presente año, el padre aportará a la madre una cuota alimentaria para gastos corrientes de su hija de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000.00) mensuales, que serán consignados dentro de los cinco primeros días del respectivo mes en la cuenta de ahorros de Bancolombia No.03167982884 a nombre de la demandante.*

***d. SALUD.** El padre mantendrá la afiliación de su hija al sistema de Sanidad de la Policía Nacional. Los costos por procedimientos, tratamientos y medicamentos que sean ordenados por médico tratante y que no estén cubiertos por el sistema de salud, los sufragarán sus dos padres en partes iguales.*

***e. EDUCACIÓN:** Las partes de mutuo acuerdo definirán el tipo de educación que quieren para su hija, de acuerdo con sus expectativas y condiciones económicas. Los costos por matrícula si la hubiere, uniformes y útiles escolares, serán sufragados por ambos padres en partes iguales.*

***f. VESTUARIO.** El padre suministrará tres mudas de ropa al año a su hija, distribuidas en fecha de cumpleaños, junio y diciembre, cada una por un valor mínimo de \$250.000 pesos.*

***g. AJUSTES DE LA CUOTA:** El valor de la cuota alimentaria y de vestuario, se incrementará anualmente en el mes de enero, en el*

mismo porcentaje de incremento del salario del demandado, empezando en enero de 2022.”

Así mismo, se declara terminado el proceso de la referencia. Por secretaria déjense las constancias respectivas y y oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67

De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ed1fc6a98dee9a5ccc88aa838e814286b8ba6aba815cfe4421877b4f60929d

Documento generado en 07/09/2021 07:36:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Las entrevistas que anteceden practicadas a los menores de edad NNA **D.F.L.C.** y **L.V.L.C.** agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, previo a seguir adelante con el trámite del proceso y atendiendo la medida provisional solicitada con la demanda, con la finalidad de garantizar los derechos de los menores de edad NNA **D.F.L.C.** y **L.V.L.C.**, atendiendo el informe de visita social que obra al interior de las diligencias donde se estableció: “...**CONCEPTO SOCIAL.** *Las condiciones habitacionales de los señores CAROLINA CASTRO PÉREZ y EDER LEONARDO LOZANO CASTRO son adecuadas para la permanencia de los niños DANIEL FELIPE LOZANO CASTRO y LAURA VALENTINA LOZANO CASTRO, al tener su espacio adecuado, organizado y decorado acorde a la edad de los niños. El señor EDER LEONARDO LOZANO CASTRO informa la adquisición de nueva vivienda donde describe tendrán más espacio para la permanencia de los niños. y tengan comodidad e independencia. Los dos padres describen redes de apoyo cercanas basadas en el apoyo de las familias extensas. El señor EDER LEONARDO LOZANO CASTRO, expresa su interés en ejercer el rol paterno y acompañamiento en el proceso de formación y crecimiento de sus menores hijos...*”

se Dispone:

Decretar como visitas provisionales a favor de los menores de edad NNA **D.F.L.C.** y **L.V.L.C.** y respecto a su progenitor, el señor EDER LEONARDO LOZANO CASTRO, **un fin de semana cada quince días,** recogidos en el hogar materno el día sábado a las nueve de la mañana y entregándolos ese mismo día a las seis de la tarde (6:00 p.m), de igual forma el día domingo y lunes festivo en caso que lo sea. Por ahora la visita se realizará sin que los menores de edad pernecten en la residencia de su progenitor. ESTA VISITA INICIARÁ EL FIN DE SEMANA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

El despacho requiere a la señora CAROLINA CASTRO PEREZ, para que estimule e incentive en los niños las visitas aquí dispuestas, y ayude a superar las restricciones que tengan los menores de edad de ver y relacionarse con su progenitor, pues al interior de las diligencias, no obra algún elemento de juicio que impida que las visitas de los menores de edad se puedan realizar en la forma en la que provisionalmente las está señalando el juzgado.

De igual forma, se requiere al señor EDER LEONARDO LOZANO CASTRO indicándole que **deberá vigilar la seguridad, comodidad, bienestar y tranquilidad de sus hijos durante el tiempo que comparta con ellos, y tener**

en cuenta todas las medidas sanitarias, evitando exponerlos a lugares que puedan representarles algún riesgo.

Las anteriores determinaciones se adoptan de forma provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva en la respectiva audiencia de conciliación o sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°67

De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce2d888aa19c31d6d9e7966263f72bb1b6de321d2b15773b68eb439d21b2854

Documento generado en 07/09/2021 07:36:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día diez (10) de febrero de dos mil doce (2012) ante la Comisaría Once (11) de Familia de esta ciudad, que contiene las obligaciones alimentarias del señor EDGAR AUGUSTO TRUJILLO DURAN, respecto de su hijo mayor de edad ANDRES FELIPE TRUJILLO ARIZA, esta último presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDGAR AUGUSTO TRUJILLO DURAN, en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico, en la forma dispuesta en el artículo octavo (8º) del Decreto 806 de 2020, a quien se le concedió amparo de pobreza, y quien dentro del término legal no contestó la demanda de la referencia (lo anterior como quiera que contaba con 10 días para contestar demanda, el proceso se le remitió a la apoderada de pobre el día 20 de agosto de 2021, **contaba entonces hasta el 3 de septiembre para contestar la demanda**), razón por la cual, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: SIN CONDENA EN COSTAS al EJECUTADO por encontrarse amparado por pobre. (artículo 154 y siguientes del C.G.P.).

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco**

(5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb8d4b6343e70b6d7f5f7e4f454c1bf8603749b806abde309ca10fe6a18d46f

Documento generado en 07/09/2021 07:36:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del escrito que antecede allegado por el apoderado de los herederos reconocidos en el presente trámite, el despacho accede a la solicitud formulada por este, y, en consecuencia, se le concede el término de treinta (30) días, para que allegue copia de la Escritura Pública respectiva, a través de la cual se está liquidando la sucesión del fallecido LUIS ANTONIO CARDENAS FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

638f613e2eb84e141f0c337eeaa7dc2df8be60e3ca70c96558ab61bf2be6837d

Documento generado en 06/09/2021 08:52:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría hágase entrega al alimentario de los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho **por cuenta de la medida de alimentos provisionales decretada en auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Por otro lado, respecto al oficio que solicita dirigido a COLPENSIONES el mismo se niega, como quiera que en la sentencia no se ordenó que la cuota alimentaria fuera descontada directamente del salario del demandado, por el contrario, se dispuso que la misma debía ser cancelada DIRECTAMENTE por el señor MARIO PORRAS SANMIGUEL en la cuenta de NEQUI informada por el alimentario.

En virtud de lo anterior, y de la sentencia dictada el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) deben levantarse las medidas provisionales decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

Infórmese a la parte demandante, que, en caso de incumplimiento a la cuota alimentaria establecida por el juzgado, puede adelantar las acciones pertinentes para solicitar su cobro, junto con las medidas cautelares que en dicho trámite resulten procedentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4e66fa33d906b2dbe3756748b1a00d7c4523dcec3d33b92fe0f3a4112e2188

Documento generado en 07/09/2021 07:37:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) que frente a la designación de la señora LUZ MERY MORENO ALDANA como administradora de bienes de la causante, le dispuso estarse a lo dispuesto en el artículo 496 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), y ordenó vincular a otros herederos que no han sido reconocidos en el presente trámite.

Fundamentos de la recurrente: En síntesis, señala la recurrente que el desacuerdo en la designación de administrador la realizan quienes tan solo representan el 20% de los herederos, manifestando que la mayoría de los herederos están de acuerdo en que la administradora de la herencia sea la señora LUZ MERY MORENO ALDANA y así debe reconocerse por el juzgado, como quiera que el 80% de los herederos así lo solicita, y que no puede desconocer el despacho la voluntad de la mayoría de los herederos, hace referencia además a lo dispuesto en el artículo 417 del Código General del Proceso (C.G.P.) que contempla que el nombramiento es procedente por mayoría, regla que puede ser aplicada al presente trámite. Frente a las personas que ordena notificar el despacho, aclara que CARMENZA ORJUELA ALDANA es en realidad MARIA DEL CARMEN ORJUELA ALDANA, quien ya compareció al proceso y fue reconocida como heredera en auto del 18 de diciembre de 2020. En la familia es conocida como “CARMENZA”. ANA OLIVA CARDENAS ALDANA, ELVIA CARDENAS ALDANA, CARLOS OSCAR CARDENAS ALDANA, SAUL CARDENAS ALDANA y ELSA CARDENAS ALDANA hicieron cesión de sus derechos herenciales a favor de LUZ MERY MORENO ALDANA mediante escritura pública No. 506 del 15 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 75 de Bogotá, instrumento público aportado al expediente y está pendiente el reconocimiento de la cesionaria. LUIS CARLOS MORENO ALDANA, HECTOR MORENO ALDANA. ANA EDILMA MORENO ALDANA, ALFONSO MORENO ALDANA, TERESA MORENO ALDANA, GLADYS MORENO ALDANA y la suscrita CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA hicieron cesión de sus derechos herenciales a favor de LUZ MERY MORENO ALDANA, mediante las escrituras 0098 del 2 de febrero de 2019 y 01200 del 7 de octubre de 2019, otorgadas en la Notaría 75 de Bogotá y el reconocimiento de la cesionaria fue realizado por auto del 13 de octubre de 2020. Señalando que todos los herederos informados en la demanda ya comparecieron al proceso.

Dentro del término de traslado el apoderado ALVARO SEPULVEDA ALDANA señaló: El artículo 492 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.) establece que cuando existe desacuerdo entre los herederos en relación con la administración el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, entendiéndose que basta o es suficiente la manifestación de desacuerdo de uno solo de ellos, y en el caso que nos ocupa, existe desacuerdo de los señores JOSE DANIEL ORJUELA ALDANA, MARIA DEL CARMEN ORJUELA ALDANA, AMELIA ORJUELA ALDANA, MARIA ELVIRA ORJUELA DE RAMIREZ, HENRY MARIO SEPULVEDA ALDANA, ALVARO SEPULVEDA ALDANA, ANDRES EDUARDO

SEPULVEDA RODRIGUEZ y PEDRO ALCANTARA BARACALDO ORJUELA, en razón a que la designación de LUZ MERY MORENO ALDANA, fue una decisión unilateral y que NO FUE DE COMUN ACUERDO por todos los Herederos reconocidos en el Proceso de Sucesión, señalando que la apreciación de la recurrente es equivocada cuando afirma que debe aplicarse el artículo 417 del Código General del Proceso (C.G.P.) que regula la designación judicial de administrador en el proceso divisorio diferente al de sucesión que aquí se tramita.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

1. Primer punto de inconformidad frente a la administración de los bienes en la sucesión:

En este aspecto, basta con ponerle de presente a la apoderada, lo establecido en el artículo 496 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece:

“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

*1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial **serán administrados conjuntamente** por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.”

En dicho artículo se establece con claridad, que una de las reglas frente a la administración de los bienes, es que debe realizarse de forma conjunta por cónyuge y herederos, según el caso, y si existe desacuerdo en torno a dicha administración, se decretará el secuestro de los bienes.

La interpretación de la apoderada frente a dicha norma no es la adecuada, es decir, aun cuando la mayoría de herederos estén de acuerdo en una persona para

ejercer la administración de los bienes, si un solo heredero no está conforme, no puede el juzgado nombrar al heredero interesado como administrador, y ante el desacuerdo de uno de los herederos, debe atenderse lo establecido en el artículo 496 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 2°.

Así mismo, se le indica a la abogada recurrente, que el proceso de sucesión cuenta con reglas especiales, y la norma a la cual hace referencia (artículo 417 del C.G.P.) atañe a los procesos divisorios y no puede aplicarse al presente trámite liquidatorio.

Motivo por el cual, frente a este primer punto de inconformidad, el despacho mantendrá la providencia atacada.

En atención al recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), el mismo SE RECHAZA DE PLANO, dado que no es susceptible de alzada, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 496 del Código General del Proceso (*Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición*)
Negritas y subrayado fuera del texto.

2. Segundo punto de inconformidad frente a ordenar la notificación de unos herederos:

En lo que tiene que ver con el segundo punto de inconformidad del auto atacado, respecto a la vinculación de los señores **CARMENZA ORJUELA ALDANA, ANA OLIVA CARDENAS ALDANA, ELVIA CARDENAS ALDANA, CARLOS OSCAR CARDENAS ALDANA, ELSA CARDENAS ALDANA, LUIS CARLOS MORENO ALDANA, HECTOR MORENO ALDANA, ANA EDILMA MORENO ALDANA, ALFONSO MORENO ALDANA, TERESA MORENO ALDANA y GLADYS MORENO ALDANA**, se tiene:

En cuanto a la señora CARMENZA ORJUELA ALDANA si como lo afirma la recurrente, es la misma persona **MARIA DEL CARMEN ORJUELA ALDANA, efectivamente esta ya fue reconocida en el asunto de la referencia como heredera de la fallecida MARIA TERESA ALDANA RAMIREZ como se advierte del auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Frente a los señores **ANA OLIVA CARDENAS ALDANA, ELVIA CARDENAS ALDANA, CARLOS OSCAR CARDENAS ALDANA, ELSA CARDENAS ALDANA**, la apoderada interesada, allega copia de la escritura pública No.506 de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Setenta y cinco (75) de Bogotá, a través de la cual, estos herederos venden sus derechos herenciales a título universal a la señora **LUZ MERY MORENO ALDANA**.

En consecuencia, frente a dicha escritura pública allegada, el despacho dispone reconocer a la señora **LUZ MERY MORENO ALDANA**, como

cesionaria de los derechos herenciales de los señores ANA OLIVA CARDENAS ALDANA, ELVIA CARDENAS ALDANA, CARLOS OSCAR CARDENAS ALDANA, ELSA CARDENAS ALDANA, y SAUL CARDENAS ALDANA, quienes son herederos con derecho de representación, en su condición de hijos de ROSENDA ALDANA DE CARDENAS, conforme la escritura pública No.506 de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Setenta y cinco (75) de Bogotá.

Respecto a los señores HECTOR MORENO ALDANA, ALFONSO MORENO ALDANA, TERESA MORENO ALDANA y GLADYS MORENO ALDANA, revisado el auto admisorio de la demanda, así como la escritura pública No.00098 otorgada por la Notaria Setenta y cinco (75) de Bogotá de fecha dos (2) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) estos herederos vendieron sus derechos herenciales a título universal a la señora LUZ MERY MORENO ALDANA.

Finalmente, en cuanto a los señores LUIS CARLOS MORENO ALDANA y ANA EDILMA MORENO ALDANA, revisado de igual forma el auto admisorio de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), se toma nota que, estos herederos, vendieron sus derechos herenciales a la señora LUZ MERY MORENO ALDANA, mediante escritura pública No.1.200 de fecha siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgada por la Notaría Setenta y cinco (75) de Bogotá.

Tomando en consideración lo indicado en apartes anteriores, el juzgado revocará el inciso cuarto (4º) de la providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) para indicar que los señores MARIA DEL CARMEN ORJUELA ALDANA, ANA OLIVA CARDENAS ALDANA, ELVIA CARDENAS ALDANA, CARLOS OSCAR CARDENAS ALDANA, ELSA CARDENAS ALDANA, LUIS CARLOS MORENO ALDANA, HECTOR MORENO ALDANA, ANA EDILMA MORENO ALDANA, ALFONSO MORENO ALDANA, TERESA MORENO ALDANA y GLADYS MORENO ALDANA vendieron sus derechos herenciales mediante las escrituras públicas ya indicadas, se encuentran enterados del trámite de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- **REVOCAR** el inciso cuarto (4º) de la providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) para indicar que no deben vincularse los señores MARIA DEL CARMEN ORJUELA ALDANA, ANA OLIVA CARDENAS ALDANA, ELVIA CARDENAS ALDANA, CARLOS OSCAR CARDENAS ALDANA, ELSA CARDENAS ALDANA, LUIS CARLOS MORENO ALDANA, HECTOR MORENO ALDANA, ANA EDILMA MORENO ALDANA, ALFONSO MORENO ALDANA, TERESA MORENO ALDANA y GLADYS MORENO ALDANA, por cuanto estos vendieron sus derechos herenciales mediante las escrituras públicas indicadas y se encuentran enterados del trámite de sucesión.
- Mantener en lo demás la providencia atacada.
- Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°67

De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe735a2ca94c65f837ac0a189ab7b136ef673fc9170245241b6ad13fb8921dff

Documento generado en 06/09/2021 08:52:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso de la referencia el escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, para todos los efectos legales, téngase en cuenta la dirección que indica la apoderada, como lugar de notificación física, del señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ, razón por la cual se requiere a la parte demandante, para que proceda a la notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección que se informa en su memorial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a78b3a94d0ba6dacb469da9607de85f81bc3681bd3f09ad4dc282577eb928c4

Documento generado en 06/09/2021 08:51:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por el señor **HELBER ANTONIO TORRES FIGUEROA al abogado JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO**, hace este último en escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.¹

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

¹Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado..”

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a17f995d81d50c89b9619e7bef8df308c9b79c81b3c378b9addb233e5c1896

Documento generado en 06/09/2021 08:51:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuesta por el demandado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00, del día 17, del mes de ENERO, del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

C.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor ORLANDO LEGUIZAMON MONTAÑA.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante MARTHA LUCIA SALDARRIAGA CARDONA.

DE OFICIO:

Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al señor ORLANDO LEGUIZAMON MONTAÑA para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67

De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3fb4bbb2b74230eb877a252123d500d4ceae068ae2b718fd1578698bfdfd25d

Documento generado en 07/09/2021 07:37:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que estableció visitas provisionales a favor del menor de edad NNA **J.S.H.C.**

Fundamentos del recurrente: En síntesis, el apoderado de la demandada señala que el niño es paciente en tratamiento, que en la casa del progenitor están realizando obras y demoliciones que generan el enrarecimiento del aire con las consecuencias previsibles en la salud del niño. Así mismo, manifiesta que se obstaculizará el adiestramiento que el menor esta adelantando en el centro de natación COMPENSAR y los cursos y refuerzos de ingles que recibe los días jueves, señalando que debe primar el bienestar y felicidad del niño. Solicitando entonces, reponer el auto atacado y autorizar las visitas de tal manera que prevalezca los derechos del niño a la salud, educación y felicidad autorizando las visitas con regreso a la casa.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

En este aspecto, el despacho hará las siguientes breves consideraciones:

Derecho a las visitas: Cualquier clase de relación entre las personas encuentra su fundamento en la interacción de los seres, como una necesidad natural del hombre que facilita su proceso de comunicación y reciprocidad con los demás. Esto, a más de permitirle desarrollar ciertas pautas a seguir, le implanta sentido de pertenencia con su medio, la sociedad y su comunidad, haciéndolo crecer en todos los aspectos (por la adquisición de valores sociales, morales y espirituales) que a la postre vienen a estructurar su personalidad.

Es de mayor relevancia la relación parental que se inicia en el seno de la familia (padres e hijos), gracias a esta (la familia), la sociedad se conserva y evoluciona, se perpetúan costumbres y por su importancia en el desarrollo de la persona, tiene protección legal, frente a los padres y los hijos, máxime cuando estos son menores, pues no en todos los casos estos se encuentran bajo el cuidado

personal de los dos padres, situación que puede permitir que se soslaye la relación del menor con su padre no custodio.

Al respecto, el artículo 256 del Código Civil señala que: *el padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se le prohibirá visitarlos con la asiduidad y libertad que el Juez juzgare convenientes.*

Con reiterada frecuencia se piensa que las visitas es un derecho del padre que no cuenta con la custodia de su hijo para verlo y compartir con él; sin embargo, con ocasión de la expedición de la Constitución Política que actualmente nos rige, se afirma y toma fuerza la posición asumida por el legislador en el Código del Menor y reiterada en el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, **que lo involucra como derecho familiar y en primacía del menor**, sobre este punto ha señalado la Corte Constitucional :

*“Es pues, claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares”*¹. (Subrayado fuera del texto)

Entonces claro es, que el derecho de visitas que tienen los hijos, por parte de sus progenitores, es **uno de los medios directos para seguir cultivando el afecto filial y mantener en algunos aspectos la unidad familiar que se encuentran en deterioro a causa de las relaciones conflictivas de los progenitores**, con especial claridad se afirma que, con los hijos, se debe compartir tiempo y experiencias positivas para su normal desarrollo, que el menor se sienta querido, respetado, amado por su padres y con libertad para relacionarse libremente con ellos de manera independiente si es que las desavenencias de los adultos (en el caso los padres) no permite una socialización diferente.

Como reiteradamente se ha expuesto, la regulación concreta del derecho de visitas, tiene como fin fundamental, procurar el acercamiento entre padre (s) e hijo (s), de modo que su relación no se desnaturalice y se eviten de cierto modo circunstancias que lleven al desaparecimiento de este derecho que por lo demás no solo es del padre o de la madre, sino también de los hijos en sí mismos, a ser visitados por sus progenitores para compartir la vida juntos, realizar actividades en común, resolver sus inquietudes, temores, ayudarlos en su desarrollo, etc.

Sobre el punto la sentencia **No. T-523/92** define las visitas como:

“DERECHO DE VISITA-Menores de Edad. *Por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.*”

En consecuencia, las visitas son un derecho fundamental que le asiste al menor de edad **J.S.H.C.**, y dentro de los derechos y deberes que tienen los padres, salvo una justa causa que lo impida (*violación del interés superior del menor*), está el de compartir con sus hijos, como en reglones atrás se expresó, buscando

¹ Sentencia T-523, septiembre de 1992

el fortalecimiento de los lazos paterno o materno filiales, frente a este aspecto, **la Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido:**

*“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. **Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...**, **SEPARACIÓN DE PADRES Y MADRES** Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. **Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos.** Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo”.* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Los anteriores postulados constitucionales y legales aplicados al caso concreto, permiten afirmar que no encuentra el juzgado, una situación que justifique que las visitas del menor de edad no puedan realizarse en la forma en la que fueron establecidas, frente a las clases que debe tomar el niño, ya sea de natación o de inglés, si estas se establecen en horario los viernes antes de las cinco de la tarde, las mismas no se cruzarían con las visitas establecidas, en dado caso si estas deben realizarse en los momentos en que el menor de edad se encuentre compartiendo la visita con su progenitor, **será deber del padre llevarlo a las clases respectivas, demostrando la responsabilidad del padre con su hijo, así como su participación activa en las actividades extracurriculares del niño, creando vínculos y cultivando el afecto y la relación paterno filial.**

Así mismo, no existe dentro de las diligencias certificación médica que imposibilite que el menor pueda salir de su residencia y pernoctar en la residencia de su progenitor, en todo caso, el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ **deberá vigilar la seguridad y comodidad de su hijo durante el tiempo que comparta con él, y tener en cuenta todas las medidas sanitarias, así como las recomendaciones de los médicos tratantes del niño, evitando exponerlo en lugares que puedan representarle algún riesgo.**

En virtud de las anteriores consideraciones expuestas, se mantendrá la providencia atacada de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. MANTENER la providencia atacada de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencial.

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) oficiando nuevamente al ICBF Centro Zonal Kennedy, para que en el menor tiempo posible den respuesta al oficio No.00798 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407a9f1c120cdb790c84bad79a012371b630fce632adb5c107b853c3de8e4b8a

Documento generado en 06/09/2021 08:51:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de pobre del ejecutado contra la providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Fundamentos del recurrente: En síntesis, el apoderado de pobre del ejecutado manifiesta haber contestado la demanda de la referencia dentro del término legal, pues indica que hasta el 28 de julio tuvo acceso al expediente digital y pudo conocer a plenitud la demanda, que a pesar que el juzgado le envió la demanda el 1 de julio, el mismo se hallaba con la siguiente información: “*Este vínculo se ha quitado. Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.*” Por lo anterior, solicitó mediante correo electrónico le fuera remitido nuevamente el expediente digital.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante manifestó: No se debe acceder a lo pretendido por el apoderado de la parte demandada en su recurso de reposición, como quiera que el día 1 de julio se remitió copia del expediente digital mediante envío del link el cual se indica: “este vínculo funcionará para cualquier persona” (folios 310-312) aunado a lo anterior, el juzgado remitió el mismo el 1 de julio de 2021 no en formato link de onedrive sino en formato PDF como archivo adjunto, para dicha fecha, el apoderado del demandado tenía acceso directo al expediente digital pues no era necesario ingresar ningún a tipo de link, por lo que debía revisar el abogado la bandeja de entrada de su correo electrónico, el expediente le fue remitido en cuatro oportunidades como se advierte al interior de las diligencias, y nuevamente solicita la remisión del mismo el 27 de julio, advirtiendo que evidentemente la contestación de la demanda fue allegada de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Revisado el asunto de la referencia, así como los correos electrónicos enviados por el juzgado, en primer lugar, se tiene que el día primero (1º) de julio de la presente anualidad se remitió por primera vez el expediente en su totalidad al apoderado del ejecutado, expediente que fue remitido en formato PDF sin ningún link de acceso, el cual al abrir el archivo PDF se encuentra en perfectas

condiciones y abre el expediente, proceso que se envió nuevamente el día catorce (14) de julio en los mismos términos, esto es en formato PDF, como se evidencia de los siguientes pantallazos:

Envío expediente 1 julio 2021 en formato PDF:

↩ Responder ↩ Responder a todos → Reenviar ...

PROCESO 2020-00503



Juzgado 20 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia20bt@cendoj.ram 
1/07/2021 6:10 a. m.

Para: jhonatan.buitrago



ATENDIENDO LO ORDENADO EN AUTO DE 22 DE JUNIO DE 2021
SE COMPARTE PROCESO DE LA REFERENCIA PARA FINES DEL
CARGO DESIGNADO.

Envío expediente 14 de julio de 2021 en formato PDF:

RE: Referencia: 11001311002020200050300 Demandante: Carolina Triana Ramírez Demandada: Omar Cantor Cuervo



Juzgado 20 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia20bt@cendoj.ram 
14/07/2021 11:54 a. m.

Para: jhonatan.buitrago



Buen día:

remito expediente solicitado.

Juzgado 20 de familia

Revisados dichos correos electrónicos, así como los datos adjuntos, se comprobó que los mismos dejaban abrir el archivo PDF sin ningún inconveniente.

Por otro lado, se le remitió nuevamente el expediente digital conforme a lo solicitado por el apoderado del ejecutado, el día 28 de julio de la presente anualidad, para que accediera al expediente a través del enlace allí adjunto:

Juzgado 20 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "2020-00503" contigo.



Juzgado 20 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia20bt@cendoj.ram >
28/07/2021 10:11 a. m.

Para: jhonatan.buitrago



En consecuencia, el despacho advierte que el expediente digital se compartió en repetidas ocasiones al apoderado del ejecutado, que las dos primeras veces como se evidencia de los pantallazos adjuntos, **se remitió en formato PDF anexo, el cual se podía abrir desde cualquier equipo.**

Así mismo, se le remitió nuevamente el proceso través del enlace por parte del despacho, el día veintiocho (28) de julio de la presente anualidad, fecha en la que el apoderado informa tuvo conocimiento del expediente.

Por lo anterior, el juzgado no revocará la providencia atacada, como quiera que, de la revisión de los correos electrónicos enviados por parte del juzgado al apoderado del ejecutado, se toma nota que los mismos, en dos oportunidades se enviaron en archivo PDF, que podía abrirse sin ningún inconveniente por la parte a la cual se remitió.

Ahora bien, si se toma nota que el proceso se le envió al apoderado del ejecutado el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) como este lo afirma, contaba con diez (10) días para contestar la demanda, esto es, hasta el once (11) de agosto de la presente anualidad, y la contestación junto con su recurso lo allegó al despacho el día trece (13) de agosto, por lo que se encuentra de igual forma, fuera del término legal.

En todo caso, si el ejecutado ha cancelado suma de dinero, las mismas podrán imputarse en la respectiva liquidación de crédito que se presente.

Finalmente, revisada la providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en su numeral CUARTO se condenó al ejecutado a pagar las costas causadas, sin tomar en consideración que el señor OMAR CANTOR CUERVO se encuentra amparado por pobre, razón por la cual, el despacho modificará dicho numeral, atendiendo lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso (C.G.P.) que dispone:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”

Para en su defecto, señalar que el numeral CUARTO del auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), queda así: NO SE CONDENARÁ en COSTAS al ejecutado señor OMAR CANTOR CUERVO, como quiera que el mismo se encuentra amparado por pobre.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. MANTENER la providencia atacada de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencial.
2. **Modificar y corregir el numeral CUARTO del auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para indicar que: NO SE CONDENARÁ en COSTAS al ejecutado señor OMAR CANTOR CUERVO, como quiera que el mismo se encuentra amparado por pobre.**
3. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO de la providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2985b6368dd936a73d4415ab147db5f140851189dbabbfb14ff02981bf272da

Documento generado en 06/09/2021 08:51:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede, se toma nota de la información suministrada por la abogada de la señora MARTHA LILIANA VALENCIA CASTILLO sobre el trámite de filiación que indica inició en otro despacho judicial, sin embargo, se advierte que en el memorial a folio 178 del expediente digital, no obra ninguna solicitud de suspensión del presente trámite, no obstante frente a dicho asunto, deberá tener en cuenta la parte interesada lo dispuesto en el artículo 161 y 162 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por otro lado, la parte demandante, de cumplimiento a lo ordenado en los incisos segundo y tercero de la providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

271cf9a117e56a3827ed2232a6782086905d73a2380ca5b19a4c6256723cec8d

Documento generado en 06/09/2021 08:51:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que los demandados señores ADALBERTO CASTAÑEDA CASTELLANOS y MARIA JUDITH CASTAÑEDA CASTELLANOS, luego de ser notificados del asunto de la referencia no contestaron la presente demanda.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3616060f319978f486b9ea5e028a55ccff1554de28abb2a98f4a7b147c5becc9

Documento generado en 07/09/2021 07:37:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor **ROBERTO ELISEO ALZATE LOPEZ** a favor de su hijo menor de edad **NNA N.A.B.** representado legalmente por su progenitora la señora **LINA MARIA CATHERYN BENEDETTI GOMEZ**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ROBERTO ELISEO ALZATE LOPEZ** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico, en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de _\$3.600.000.oo. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco**

(5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3261f52046c4a24ecfda9a6bedac0fa830dd8e2894cdee416a3eed40ee8b1196

Documento generado en 06/09/2021 08:51:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado EDWIN DAVID URUEÑA SERRANO como apoderado judicial de la parte demandada señor EUCLIDES ESCUDERO CARDONA, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólense el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Familia 020
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0754336ab32d7f03c2366d57636f0e29bc0df308c171db6e1b0c1647ebcee77

Documento generado en 06/09/2021 08:51:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c97dab5feafedaf4b1ebdb923e5e8e6f56e070bc8572f6ef26f80c02afa7322

Documento generado en 07/09/2021 07:37:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (forma en que la parte demandante obtuvo el correo electrónico del señor HARRISON PEÑA CEDEÑO) agréguese al expediente para que obre de conformidad. Se toma nota que el señor HARRISON PEÑA CEDEÑO fue notificado del asunto de la referencia por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, revisado el expediente, el juzgado requiere al abogado de los señores **CATHERINE LISSETTE PEÑA CASTRO** y **PAUL STEVEN PEÑA CASTRO** al correo electrónico por este suministrado, para que informe al juzgado si es su deseo el reconocimiento de las personas a quienes representa como herederos del fallecido PAUL PEÑA ARIZA, en caso afirmativo realice la solicitud expresa al despacho junto con las documentales respectivas (registros civiles de nacimiento) que acrediten parentesco con el causante.

Como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de PAUL PEÑA ARIZA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se notificó a las personas indicadas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 14 del mes de ENERO del año dos mil veintidós 2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54d042f4fc61e64a4a3741a5a152a4899f40fb2b70945c4d26dc466ed7c0898

Documento generado en 07/09/2021 07:37:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado luego de ser notificado por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) guardó silencio de la presente demanda.

En consecuencia, previo a continuar con el asunto de la referencia y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de la menor de edad NNA **L.N.R.M.** la cuál se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Así mismo, se requiere a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que informe al juzgado en que institución educativa se encuentra vinculada la menor de edad, y aporte los documentos respectivos que se encuentren en su poder, frente a quien firma la matrícula de la niña, quien es su acudiente y que persona recibe el boletín escolar de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c069cbb966d42a93e6d67c6b0ea7c04959b0b44df3a05dd5b95ee4f2568740f

Documento generado en 07/09/2021 07:37:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto a los memoriales que anteceden allegados por el apoderado de la parte demandante, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), esto, para que el apoderado de la parte demandada se pronuncie sobre las afirmaciones realizadas por el abogado de la demandante.

La comunicación allegada por DATACREDITO agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la certificación laboral de la señora JUANA PAOLA MESIAS CABRERA, que indica adjuntar, sin embargo, dicho documento no obra con los memoriales aportados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Familia 020
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70bef574b9934000a85c17a89c043a77aa98bf356120e1b33800fbabbe01ca19

Documento generado en 07/09/2021 07:36:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado señor VICTOR RENE URBANO MARTINEZ, luego de ser notificado del asunto de la referencia no contestó la presente demanda.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

952a1722b98374baa4934efbd4d17295a01e579aeb6ba4df357440b1159fbd1

Documento generado en 07/09/2021 07:36:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el señor WILLIAM ALBERTO ROBAYO JARRO, y como quiera que este informa unos correos electrónicos al despacho, **por secretaría compártasele el expediente digital en formato PDF a los correos informados por dicho demandado, cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta el señor WILLIAM ALBERTO ROBAYO, para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49528c2123645c59aa86dce7623545b521ef7ff782a5d945df9021283f01ec41

Documento generado en 06/09/2021 08:51:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandada agréguese al expediente para que obre de conformidad. El mismo, póngase en conocimiento del demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifieste lo que estime pertinente. Requiriéndolo para que consigne la cuota alimentaria ofrecida y que aceptó este despacho, a la señora KAREN JINETH GUACANEME DIAZ.

Una vez se realice la visita social ordenada en el presente asunto, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3513d4371aaf1322ab9f83d90dc13005a741cee5a98f08759ae2192c8cce85eb

Documento generado en 06/09/2021 08:51:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuesta por la demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00, del día 14, del mes de ENERO, del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante señor EVER SAMUEL MORENO MARTINEZ.

DE OFICIO:

A-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada SHIRLEY CAROLINA TORRES ACOSTA.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d2dfe86da5510755d3834e4bfceea9a96eb0258eb8605930a15203af88c69f**

Documento generado en 06/09/2021 08:51:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el juzgado le informa a la apoderada de la parte demandante, que la providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) fue clara, la misma no corrió traslado de excepciones de mérito, **sino de los hechos formulados por la parte demandante y que puedan configurar excepciones de mérito, por cuanto en los mismos se opone a las pretensiones de la demanda de la referencia.**

En consecuencia, secretaría controle el término indicado en auto que antecede a la parte demandante, vencido el mismo ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b12c55681b888f4da26ddbdf48b6c20299cf722b147bbd28d67416674c66088

Documento generado en 07/09/2021 07:36:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho requiere a la apoderada de los herederos reconocidos en el presente trámite, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informe al juzgado si la dirección de correo electrónico utilizada por los señores **JUAN CARLOS MORCOTTE FERNANDEZ y LINDA IRENE GOMEZ FERNANDEZ** es la que informó en la demanda de adrigofe@hotmail.com pues al parecer esta dirección de correo es de la señora ADRIANA PAOLA GOMEZ FERNANDEZ. Acredite entonces, que dicha dirección de correo igualmente es la utilizada por los señores **JUAN CARLOS MORCOTTE FERNANDEZ y LINDA IRENE GOMEZ FERNANDEZ**, la forma en que obtuvo dicho correo, así como la información de que el mismo es utilizado por dichas personas, conforme lo dispone la norma:

“Decreto 806 de 2020...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67

De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff88faf96749236309de9d76b14f1a1d57386dd2da445c9a4d3c149526a6aace

Documento generado en 07/09/2021 07:36:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al demandado señor HAROLD HERNAN CIFUENTES VALENCIA, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

e5c44991f453ee01c445a4c6c38c520da6738a4b1a2e8a8936aa6701ded03109

Documento generado en 06/09/2021 08:51:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acúcese recibo de la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva, de igual manera remítaseles copia del registro civil de defunción de ROSA PAULINA DUITAMA DE FERREIRA.**

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), procediendo a vincular a **JOSE EPAMINONDAS FERREIRA (quien indica es el cónyuge de la causante) e IVAN FERREIRA DUITAMA.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bb6c59203202b2f865a3a54a69d28589cdd51621aac6661d72df7df8c7fa795

Documento generado en 06/09/2021 08:51:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido de la petición formulada en escrito que antecede, conforme a lo establecido en el artículo 590 y 598 del Código General del Proceso el despacho Resuelve:

En garantía de la obligación alimentaria del menor de edad NNA **J.A.R** , se **DECRETA** el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20605213, bien que denuncia la parte demandante es de propiedad del demandado JAIME EDUARDO ADAMES NAVARRETE. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida.

Frente a la solicitud que formula el apoderado de la demandante en cuanto a restringir las visitas a que tiene derecho el demandado con su menor hija, por ahora el despacho no accede a dicha petición, como quiera que el juzgado no cuenta con elementos de juicio suficientes para restringir las mismas, no existe la interior del proceso entrevista de la niña o visita social practicada, tampoco medida de protección impuesta a favor de la menor de edad en contra de su progenitor. No obstante, se informa a la demandante que puede iniciar las actuaciones administrativas que considere pertinentes ante la Comisaría respectiva, frente a las medidas de protección que requiera.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02271fd78b2a36363fd6ed5633f539c737070308791a19cb68eea7e41cfe8cdb

Documento generado en 06/09/2021 08:51:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga el ejecutado señor MILLER GERARDO MENGUAN VARGAS, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.156-136593 y 156-129057. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c9a947b6185edd6764bafba5302713f0dcb1edafdb26a42da15e5554897d0e

Documento generado en 06/09/2021 08:51:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envió del aviso de que trata artículo 292 del C.G.P. a la demandada) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la demandada señora DORIS ALCIRA HERRERA, para contestar la presente demanda, **dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

c605210ca1101a403dc9924f5df3ba7f9c20cea263e40f54b1b0a79e0ec4f4cc

Documento generado en 06/09/2021 08:51:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO MUTUO ACUERDO No.11001311002021-0049400 de JULIANA ANDREA GONZALEZ PATIÑO y BRAYAN STEBEN ZUÑIGA QUEVEDO,

Se procede a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **JULIANA ANDREA GONZALEZ PATIÑO y BRAYAN STEBEN ZUÑIGA QUEVEDO** presentaron solicitud a fin de que se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado.

Los fundamentos fácticos en que fincan sus pretensiones en lo pertinente son: Los señores **JULIANA ANDREA GONZALEZ PATIÑO y BRAYAN STEBEN ZUÑIGA QUEVEDO**, contrajeron matrimonio civil el día quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante la Notaría Sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá.

Dentro del matrimonio civil procrearon a la menor de edad NNA **I.Z.G.** quien en la actualidad es menor de edad.

La sociedad conyugal se encuentra vigente y los cónyuges de mutuo acuerdo han decidido divorciarse.

Para probar su calidad de cónyuges aportan a las diligencias copia auténtica del Registro Civil del Matrimonio civil por ellos celebrado; el acuerdo por ellos celebrado frente a las obligaciones que serán asumidas respecto de cada uno y frente a su menor hija NNA **I.Z.G.**

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar el divorcio el mutuo acuerdo de los cónyuges, la establecida en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas se tiene que los señores **JULIANA ANDREA GONZALEZ PATIÑO y BRAYAN STEBEN ZUÑIGA QUEVEDO** han

llegado a un acuerdo frente al divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, acuerdo que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a sus obligaciones mutuas y respecto a los derechos y obligaciones que como padres tienen y les asiste para con su menor hija; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **JULIANA ANDREA GONZALEZ PATIÑO** y **BRAYAN STEBEN ZUÑIGA QUEVEDO** el día quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante la Notaría Sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los señores **JULIANA ANDREA GONZALEZ PATIÑO** y **BRAYAN STEBEN ZUÑIGA QUEVEDO**.

Tercero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo celebrado por los señores **JULIANA ANDREA GONZALEZ PATIÑO** y **BRAYAN STEBEN ZUÑIGA QUEVEDO**, el cual hace parte integral de esta providencia.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia y del acuerdo para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e036e91ab145ac4a119d5cc9f55c84db775dea2843e0f368d01edbe325e31e

Documento generado en 06/09/2021 08:51:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado **NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS** como apoderado judicial de la demandada señora **LEONOR SOLER MARIÑO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (lo anterior sin perjuicio de la contestación que ya se allegó a las presentes diligencias).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02eac8ca9a799a75c9e9d91217f593858f4273825962f230b0d6c36b78a0c317

Documento generado en 06/09/2021 08:52:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderada judicial presenta el menor de edad NNA **J.P.O.M.** representado legalmente por el señor SAUL ORTIZ MAHECHA, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **ALCIBIADES ORTIZ MAHECHA**, quien falleció el día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a **J.P.O.M. menor de edad, en calidad de hijo del causante ALCIBIADES ORTIZ MAHECHA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SEXTO: Se reconoce a la abogada **ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY**, como apoderada judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°67

De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab29e602db45ac4b302a566415ba0ce7a637ab7d0b5f7de96aba08962eeba4ac

Documento generado en 07/09/2021 07:36:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que a través de apoderado judicial instaura **JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA** en contra de la señora **AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado **EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e788909f04e0760e9ab7de23a1aac5ecb635fb082d5c7d0c6954411a20ab471**

Documento generado en 06/09/2021 08:52:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de los interesados, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indique al juzgado, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora RUTH MARIBEL CARVAJAL SACHICA, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para vincularlos por los canales digitales pertinentes.
3. Para reconocer la calidad de herederos de los señores **CLARA DEL PILAR CARVAJAL OLARTE y JAVIER ARMANDO CARVAJAL MORERAS**, allegue al despacho el registro civil de nacimiento de estos, **con la nota de reconocimiento paterno por parte del señor LUIS ALFONSO CARVAJAL, si eran hijos extramatrimoniales o copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de estos, o la partida de matrimonio con su legitimación.**
4. Para reconocer al señor OSCAR ALFONSO CARVAJAL OLARTE allegue la copia del registro civil de nacimiento de este.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c6d724f36a7b09db1e90d775420dbaf859b3f379863a532970bbea2e01a634

Documento generado en 07/09/2021 07:36:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSEQUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **CINDY LORENA RAMOS HERRERA** en contra de los herederos determinados **KAREN JIANNISK RUEDA OSPINA, VALENTINA RUEDA MARTINEZ (menor de edad representada legalmente por su progenitora EDNA SARIT MARTINEZ GONZALEZ) y la menor de edad MARIANA RUEDA RAMOS (hija de la aquí demandante)** y demás herederos indeterminados del fallecido **JOSE OMAR RUEDA MELO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Teniendo en cuenta que la demandada heredera determinada hija de la aquí demandante **MARIANA RUEDA RAMOS** es menor de edad, de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso (C.G.P.) se les designa como curador ad litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

Se requiere a la parte demandante para que aporte al despacho, copia del registro civil de nacimiento de la hija de la demandante y del fallecido

JOSE OMAR RUEDA MELO, que informa es menor de edad, MARIANA RUEDA RAMOS.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **JOSE OMAR RUEDA MELO** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **ELKIN QUITIAN BUSTOS**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e1ea2ac89b02968297bec41c0c2eb0236a10ddb13089ca3aaed672a0f03a92

Documento generado en 07/09/2021 07:36:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSEQUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **FELICIDAD GUIZA** en contra de los herederos determinados **JOSE ORLANDO HERNANDEZ GUIZA, DORIS LAURA HERNANDEZ GUIZA y LUIS ALVARO HERNANDEZ GIZA** y demás herederos indeterminados del fallecido **ALVARO HERNANDEZ FLOREZ**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **ALVARO HERNANDEZ FLOREZ** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **MARIO FERNANDO OIDOR GARZON**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº67

De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d2520f58ffe5659e4ad66eaffc57fa0d24849f86b109061e64afca905954ef**

Documento generado en 07/09/2021 07:36:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento el apoderado, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado a efectos de notificarlo del presente trámite por los canales digitales pertinentes.
3. Se requiere a la parte interesada para que proceda a incrementar la cuota alimentara fijada a la menor de edad NNA **A.N.A.M.** conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), de conformidad con lo establecido en el acuerdo celebrado por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal Sur el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil ocho (2008), de acuerdo al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2008				\$ 150.000,00
2009	\$ 150.000,00	7,67%	\$ 11.505,00	\$ 161.505,00
2010	\$ 161.505,00	2,00%	\$ 3.230,10	\$ 164.735,10
2011	\$ 164.735,10	3,17%	\$ 5.222,10	\$ 169.957,20
2012	\$ 169.957,20	3,73%	\$ 6.339,40	\$ 176.296,61
2013	\$ 176.296,61	2,44%	\$ 4.301,64	\$ 180.598,24
2014	\$ 180.598,24	1,94%	\$ 3.503,61	\$ 184.101,85
2015	\$ 184.101,85	3,66%	\$ 6.738,13	\$ 190.839,98
2016	\$ 190.839,98	6,77%	\$ 12.919,87	\$ 203.759,84
2017	\$ 203.759,84	5,75%	\$ 11.716,19	\$ 215.476,03
2018	\$ 215.476,03	4,09%	\$ 8.812,97	\$ 224.289,00
2019	\$ 224.289,00	3,18%	\$ 7.132,39	\$ 231.421,39
2020	\$ 231.421,39	3,80%	\$ 8.794,01	\$ 240.215,41
2021	\$ 240.215,41	1,61%	\$ 3.867,47	\$ 244.082,88

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento	Total cuota mensual
2008				\$ 100.000,00

2009	\$ 100.000,00	7,67%	\$ 7.670,00	\$ 107.670,00
2010	\$ 107.670,00	2,00%	\$ 2.153,40	\$ 109.823,40
2011	\$ 109.823,40	3,17%	\$ 3.481,40	\$ 113.304,80
2012	\$ 113.304,80	3,73%	\$ 4.226,27	\$ 117.531,07
2013	\$ 117.531,07	2,44%	\$ 2.867,76	\$ 120.398,83
2014	\$ 120.398,83	1,94%	\$ 2.335,74	\$ 122.734,57
2015	\$ 122.734,57	3,66%	\$ 4.492,09	\$ 127.226,65
2016	\$ 127.226,65	6,77%	\$ 8.613,24	\$ 135.839,90
2017	\$ 135.839,90	5,75%	\$ 7.810,79	\$ 143.650,69
2018	\$ 143.650,69	4,09%	\$ 5.875,31	\$ 149.526,00
2019	\$ 149.526,00	3,18%	\$ 4.754,93	\$ 154.280,93
2020	\$ 154.280,93	3,80%	\$ 5.862,68	\$ 160.143,61
2021	\$ 160.143,61	1,61%	\$ 2.578,31	\$ 162.721,92

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden y la sumatoria de los mismos, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2018 la suma de \$....para un gran total de \$...para el año... y así sucesivamente.*

5. Así mismo, si como lo informa, el ejecutado ha cancelado sumas de dinero para algunos meses, debe indicar el valor cancelado por este y en qué mes realizó tales abonos.

6. **Excluya las pretensiones de la demanda relativas a cobrar gastos por educación y cuidado de la menor de edad, como quiera que dichos rubros no quedaron incluidos en la cuota alimentaria acordada por las partes ante el ICBF Centro Zonal San Cristóbal.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N°67</p> <p>De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afaf016b808fb651d9fb0a29eef5a4cf4948784ff662c94f359f34dc8a77cc**

Documento generado en 07/09/2021 07:36:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. Informe la parte interesada dirección física y electrónica tanto de la parte demandante como de la parte demandada.
3. **Informe cuál fue el último domicilio conyugal de la pareja y si alguno de los dos, demandante o demandada aun lo conserva.**
4. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica el demandante señor JOSE ABSALON MARTINEZ SAAVEDRA de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
5. Informe al despacho si tiene conocimiento a que se dedica la demandada señora ANA DILMA GOMEZ DE MARTINEZ de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
6. **Aporte la copia del registro civil de matrimonio contraído por los señores JOSE ABSALON MARTINEZ SAAVEDRA y ANA DILMA GOMEZ DE MARTINEZ.**
7. Allegue una relación detallada de gastos del señor JOSE ABSALON MARTINEZ SAAVEDRA con las documentales que acrediten los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67

De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2283b01a20d38919f4ffefc0027f7299adeefb7a4358dc6e8c3d42a316fc05

Documento generado en 07/09/2021 07:36:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia de Homologación del fallo de Nulidad del matrimonio católico entre los señores **LUZ MARY CARDENAS** y **ARTURO HILARIO CAÑON GOMEZ** dictado por el Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Bogotá.

El Artículo 4° de la ley 20 de 1974 por la cual se aprueba el concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede establece que *“Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.*

Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.”, a su vez el artículo 4° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil, no sometió tal trámite a un procedimiento judicial pues sólo señaló que *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.”* Es así como este despacho debe ceñirse a la normatividad antes citada y adentrarse al estudio del presente caso.

En efecto, el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído el día once (11) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981) en la Parroquia San Antonio de Padua Diócesis de Zipaquirá, por los señores **LUZ MARY CARDENAS** y **ARTURO HILARIO CAÑON GOMEZ**; decisión que, conforme a la normatividad vigente, es menester que se le imparta autorización para su ejecución, por parte del Juez de Familia a fin que pueda surtir plenos efectos civiles, previa de aquel proveído.

Efectivamente y de conformidad con el decreto de ejecutoria de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) enviado por el vicario judicial de esta ciudad, la sentencia eclesiástica objeto de este pronunciamiento, cumple por lo demás con las exigencias de ley.

La sentencia religiosa bajo examen genera efectos civiles, habida cuenta que el matrimonio católico que se ha declarado nulo se le reconocen dichos efectos civiles por manifestación expresa del Concordato vigente suscrito por nuestro país y la Santa Sede, Ley 20 de 1974 y en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional.

De suerte que el suscrito Juez competente para conocer esta clase de procesos a las voces el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso, encuentra cumplido todos los requisitos de ley necesarios para su ejecución y así lo ordenará en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anterior, este **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la ejecución en cuanto a los Efectos Civiles se refiere de la sentencia canónica de declaratoria de Nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **LUZ MARY CARDENAS y ARTURO HILARIO CAÑÓN GOMEZ** en la parroquia San Antonio de Padua Diócesis de Zipaquirá el día once (11) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENASE** al respectivo funcionario del Estado Civil para que efectúe las anotaciones pertinentes en los registros civiles de matrimonio y nacimiento correspondientes. Para tales efectos **EXPÍDANSE** copias auténticas del fallo a costa de las partes dentro del presente proceso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, dese por **TERMINADO** el proceso y **ARCHÍVESE** el expediente bajo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°67 De hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfb5527530a1eb396575a8b71f973ae8af5939323cb6e59994aff96b2d0c3ae

Documento generado en 07/09/2021 07:36:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>